



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 26 de abril de 2024

Radicación: 110013103045202100603-00
Ejecutante: CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S.
Ejecutada: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Proceso: Ejecutivo –ejecución sentencia-
Decisión: Sentencia Anticipada

En aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La entidad Centro Cardiovascular Colombiano S.A.S., por conducto de apoderado judicial solicitó la ejecución de las sumas de dinero representadas en las Facturas de Venta **CCFE1066**, **CCFE1070**, **CCFE1108**, **CCFE1219**, **CCFE1376**, **CCFE1435**, **CCFE1480**, **CCFE1906**, **CCFE1952**, **CCFE2084**, **CCFE2085**, **CCFE2086**, **CCFE2255**, **CCFE2257**, **CCFE2322**, **CCFE2324**, **CCFE2541**, **CCFE3300**, **CCFE3325**, **CCFE3373**, **CCFE3378** y demandó para tal fin al Fondo Financiero Distrital de Salud, con el fin de obtener el pago total de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos, las que arrojan un total de \$537'572.619, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período desde

que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando el pago se realice.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 28 de octubre de 2022, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, por las sumas ya referidas, decisión que se emitió luego de resolverse el recurso de reposición que interpusiera la parte ejecutante contra la decisión que, en principio negó la orden de apremio.

2.2. La ejecutada se notificó en legal forma del contenido de la providencia que libró mandamiento de pago y por conducto de apoderada judicial, luego de haber formulado excepciones previas de manera extemporánea, en uso del derecho de contradicción propuso como excepciones de mérito las que denominó: “FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “PAGO EFECTIVO”, “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”, “LOS INTERESES MORATORIOS EN LAS FACTURAS DE SALUD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA” (sic) y “EXCEPCIÓN DE OFICIO”; fundadas en, síntesis, en que revisada la trazabilidad de la gestión realizada, de las 21 facturas base de la acción, se evidencia cruce de todas ellas con la base de datos de la ejecutada, las cuales ya fueron conciliadas, auditadas y pagadas por parte del FFDS y en la actualidad se encuentra una en trámite de pago, la factura No. CCFE1480 por 57.988.929 ya se auditó y concilió entre las partes, la cual fue objeto de una glosa por \$627.900, que se registra un pago efectivo por \$332'779.739 el 9 de julio de 2021 y 15 de junio de 2022 luego de realizar las glosas efectivas aceptadas por la demandante por lo que dichos montos deben deducirse de la obligación que ejecuta; que era necesario haberse agotado la conciliación previa antes de acudir a la jurisdicción; que al no estar

frente a una obligación clara y exigible no se pueden cobrar intereses dado el pago que ya se materializó; que como la demandante radicó la solicitud de recobro ante el SDS respecto de las glosas u objeciones hechas por la demandada, se presenta un cobro de lo no debido y, dentro de las cuentas radicadas, la Factura No. CCFE1480 es la única que se encuentra pendiente de pago el cual se llevará dentro de los 90 días luego de la audiencia técnica y su correspondiente acta; que la situación fáctica expuesta por el demandante en la demanda no se encuadra típicamente en los elementos necesarios para que se constituya el enriquecimiento sin causa, ya que la demandada no ha obtenido ninguna ventaja patrimonial.

2.3. La ejecutante dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno respecto de los medios exceptivos mencionados.

2.4. Como no existen medios de prueba por recaudar ya que tanto la defensa como la actora únicamente pidieron documentales, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. del Proceso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho. Los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y se hallan reunidos los requisitos de forma para el inicio de este tipo de demandas.

Cabe destacar que, aunque la parte demandada de forma extemporánea puso en entredicho la competencia de esta sede judicial para conocer del asunto, baste señalar al respecto que como lo que aquí se persigue es el cobro directo de las sumas representadas en las facturas de venta base de la acción, no le es aplicable lo que estableció la Corte Constitucional en el Auto A389 del 22 de junio de 2021 M. Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo, ya que en dicha providencia se hace referencia es a la acción de *recobro* que realiza la entidad prestadora del servicio de salud cuando se presentan glosas y objeciones frente a las facturas o cuentas de cobro que presente.

También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3.2. La acción

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Por eso, el artículo 422 del Código General del Proceso determina que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad,

expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En este orden de ideas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se refiere el mentado artículo 422 con carácter general y especial para todo título ejecutivo, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, al proceso ejecutivo se acude cuando el pretendido acreedor cuenta con un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que dicho documento constituya plena prueba en contra de él.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de esta acción y para dirimir la instancia, es preciso recordar que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación, o su extinción, a quien alega una u otra de esas situaciones (art. 1757 C.C concordante con art. 167 C. G. del Proceso). Igualmente, que las obligaciones se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil.

Los documentos que sirve como báculo de la presente acción corresponden a las facturas por prestación del servicio de salud, documentos que tal y como se expuso en la providencia mediante la cual se libró la orden de apremio precedida del recurso, se encuentran supeditados a una normatividad especial prevista tanto por el legislador, como por el Ministerio de Salud, decisión en la que precisamente se trajo a colación la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 expedida por Min-salud y la Ley 1438 de 2011, disponiendo en dicha oportunidad que era suficiente para librar el mandamiento de pago resultaba suficiente

que el actor hubiese allegado las facturas junto con las cuentas de cobro, pese a ello, dada la posición que asumió la parte demandada y las pruebas que allegó como soporte de los medios exceptivos, resulta claro y evidente que no se habían agotado todos y cada uno de los pasos que establecen dichas disposiciones para gestionar en debida forma los pagos que se pretenden, en especial, no se demostró por la ejecutante haber agotado los procedimientos y que hubiesen vencido los términos para generar glosas, devoluciones y respuestas.

En efecto, obsérvese que, la ejecutada logró demostrar que las facturas Nos. CCFE 1066, CCFE1070, CCFE1376, CCFE1435, CCFE2255, CCFE2541 y CCFE3373 en respectivo procedimiento para el pago, fueron objeto de Glosas, las que fueron aceptadas por la actora, trámite que incluso tuvo lugar antes de promoverse la acción ejecutiva, lo que nos lleva a concluir que, en verdad la ejecutante no había seguido todos y cada uno de los pasos para lograr el pago de las obligaciones contenidas en las facturas, actuación que ha debido realizarse antes de instaurar la acción.

En relación con el desacuerdo planteado por pasiva, relacionado con el pago, bien sea parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "*al tenor de la obligación*" conforme lo establecen los artículos 1626 y 1627 del C. Civil, y su función, en palabras de la Corte, es por excelencia "*satisfacer al acreedor*" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp.7651).

Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo.

Conforme a los documentos traídos por la misma ejecutada, claro está en el presente asunto que la ejecutada realizó el pago de las facturas Nos. CCFE1108, CCFE1219, CCFE1906, CCFE1952, CCFE2084, CCFE2085, CCFE2086, CCFE2257, CCFE2322, CCFE2324, CCFE3300, CCFE3325y CCFE3378, los que se llevaron a cabo el 9 de julio de 2021 y 15 de junio de 2022, luego de haberse adelantado los trámites correspondientes entre los extremos para la materialización y concertación del pago.

De modo que, a pesar de que en principio el Juzgado estimó que eran suficientes las pruebas allegadas por la ejecutante para librar el mandamiento de pago, en el curso del proceso se logró demostrar que, en realidad no había sido rituado todo el procedimiento que exige el ordenamiento legal propio de esta clase de negociaciones para lograr el pago, en especial que los cobros no habían sido objeto de objeciones o glosas frente a lo demandado por la actora – requisitos sustanciales para la ejecución de esas obligaciones- y, como se dijo, la ejecutada claramente demostró que algunas de las facturas fueron Glosadas por la ejecutada y aceptado por la demandante, mientras que las restantes, a excepción de la No. CCFE1480 (en trámite de pago luego de no haber sido glosada), fueron canceladas en su totalidad, quedando plenamente establecido que la ejecutante en verdad para el momento en que instauró la acción no había permitido a la obligada a formular las objeciones o glosas, tema sustancial para legitimarse para el cobro coercitivo, lo que inexorablemente nos lleva a concluir que las excepciones planteadas por la pasiva denominadas “FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “PAGO EFECTIVO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” se abren paso y, como con las mismas se enervan las pretensiones, el Juzgado se abstiene de entrar en el estudio de los demás medios exceptivos ya que, ante la su prosperidad finaliza el proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a la ejecutante.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundadas y probadas las excepciones de mérito incoada por la demandada denominadas “FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “PAGO EFECTIVO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, como consecuencia de la anterior determinación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ofíciase a quien corresponda, previa verificación de la existencia de embargo de remanente.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$16.500.000, que corresponde al 3% del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 32 del 29 de abril de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

